



RCU-SO-002-No.012-2019

El Órgano Colegiado Superior

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76, numeral 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, prescriben: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";*
2. *"Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mediante no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada";*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras, las siguientes garantías:*
 - a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".*
 - b) *"Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".*
 - c) *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".*
 - h) *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*
 - i) *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto".*
 - l) *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
 - m) *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de*





sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: *"El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*.

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los "Principios del Sistema", prescribe: *"El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global."*

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: *"Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República."*

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18 de la Ley Ibidem, dispone: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y f) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)"*;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *"Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)"*;

Que, el artículo 4 del Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios, prescribe: *" Interposición del recurso de apelación.- El recurso de apelación podrá interponerse por los estudiantes, profesores e investigadores sancionados, mediante"*





petición escrita ante el CES o ante la IES. En caso de hacerlo ante la IES, ésta deberá remitir el referido recurso al CES;

Que, el artículo 17 del citado Reglamento, dispone: "**Fin de la vía administrativa.-** La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario";

Que, el Consejo Universitario, mediante Resolución RCU-SE-029-No.134-2016, tomada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de 16 de diciembre de 2016, resolvió:

“Artículo 1: acoger el informe presentado por el presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, del proceso aperturado con el No. 001-2016 en contra del docente de la Facultad de Odontología Dr. Juan Manuel Daza Aliatis, por denuncia presentada por la señorita Cynthia Noelia Alcivar Villamil estudiante de la Facultad de Odontología.

Artículo 2: sancionar al Dr. Juan Manuel Daza Aliatis docente de la Facultad de Odontología, con la suspensión de sus funciones docentes por seis meses sin sueldo.

Artículo 3: se restituya a la estudiante Cynthia Noelia Alcivar Villamil afectada y se le dé las garantías para la conclusión de sus estudios de tercer nivel.

Artículo 4: al reintegro del docente se le hará el seguimiento de su accionar pedagógico y se le asigne materias básicas y no de especialidad";

Que, el Órgano Colegiado Superior, a través de Resolución RCU-SO-001-No.001-2017, tomada en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de 31 de enero de 2017, resolvió:

“Artículo 1.- Negar la solicitud de declaración de nulidad de las resoluciones RCU-SE-029-No.134-2016 y RCU-SE-029-No.135-2016 y de los procesos instaurados, presentado por el Dr. Juan Manuel Daza Aliatis, profesor de la Universidad, por improcedente, según lo establecido en el penúltimo inciso del Art. 207 de la Ley de Educación Superior y artículo 153 del Estatuto de la Universidad.

Artículo 2.- Ratificar la sanción impuesta por el Órgano Colegiado Académico Superior en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Universitario, el 16 de diciembre de 2016, que fue notificada a través de las resoluciones RCU-SE-029-No.134-2016 y RCU-SE-029-No.135-2016."

Que, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del OCS, de 31 de mayo de 2017, mediante Resolución RCU-SO-004-No.056-2017, se resolvió:

“Artículo 1.- No aceptar el Recurso de Reconsideración presentado por el Dr. Juan Manuel Daza Aliatis a la Resolución RCU-SO-001-No.001-2017, por cuanto el expedientado equivocó el procedimiento solicitando la "nulidad", cuando lo procedente era interponer el recurso invocado a la resolución sancionatoria RCU-SE-029-No.134-2016, desgastando el recurrente el término dispuesto en el





Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Especial de Disciplina, en relación a la antes dicha resolución.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución RCU-S0-001-No.001-2017, adoptada por el Órgano Colegiado Académico Superior, el 31 de enero de 2017”.

Que, el Órgano Colegiado Superior, a través de Resolución RCU-SO-006-No.090-2017, expedida el 31 de julio de 2017, en su Sexta Sesión Ordinaria, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Avocar conocimiento del Recurso de Apelación presentado por el Dr. Juan Manuel Daza Aliatis, profesor de la Facultad de Odontología de la Universidad.

Artículo 2.- Remitir al Consejo de Educación Superior (CES), el Recurso de Apelación y copias certificadas del proceso disciplinario instaurado contra el Dr. Juan Manuel Daza Aliatis”;

Que, el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-01-No.003-2019, expedida el 9 de enero de 2019, en su Primera Sesión Ordinaria, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el docente Juan Manuel Daza Aliatis y dejar sin efecto las resoluciones RCU-SE-029-No.134-2016, de 16 de diciembre de 2016; y, RCU-SO-004-No.056-2017, de 31 de mayo de 2017, expedidas por el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por vulnerarse la garantía constitucional del debido proceso al sustanciarse el proceso disciplinario inobservando el procedimiento determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 2.- Recordar a la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí la obligación que tiene de sustanciar los procesos disciplinarios en observancia del debido proceso determinado en la Constitución de la República del Ecuador y en la LOES, a fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las partes intervinientes.

Artículo 3.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí deberá garantizar el cumplimiento de los derechos de la estudiante Cynthia Noelia Alcívar Villamil, así como su permanencia en dicha Universidad en el marco de lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro. 002-2019 de 27 de febrero de 2019, consta en el tercer punto: *“Conocimiento de Resoluciones emitidas por el CES”* y en 3.1 *“RPC-SO-01-No.003-2019; Recurso de Apelación del Dr. Juan Manuel Daza Aliatis”;*

Que, conocida que fue la Resolución RPC-SO-01-No.003-2019, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Primera Sesión Ordinaria del 9 de enero de 2019; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,



RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocida la Resolución RPC-SO-01-No.03-2019, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Primera Sesión Ordinaria, efectuada el 9 de enero de 2019, respecto a la aceptación del Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Daza Aliatis, profesor de la Facultad de Odontología, para los fines consiguientes.

➤ **El texto de la Resolución RPC-SO-01-No.03-2019, emitida por el Consejo de Educación Superior, en su parte resolutive, expresa:**

“Artículo 1.- Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el docente Juan Manuel Daza Aliatis y dejar sin efecto las resoluciones RCU-SE-029-No.134-2016, de 16 de diciembre de 2016; y, RCU-SO-004-No.056-2017, de 31 de mayo de 2017, expedidas por el Consejo Universitario de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por vulnerarse la garantía constitucional del debido proceso al sustanciarse el proceso disciplinario inobservando el procedimiento determinado en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 2.- Recordar a la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí la obligación que tiene de sustanciar los procesos disciplinarios en observancia del debido proceso determinado en la Constitución de la República del Ecuador y en la LOES, a fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las partes intervinientes.

Artículo 3.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí deberá garantizar el cumplimiento de los derechos de la estudiante Cynthia Noelia Alcivar Villamil, así como su permanencia en dicha Universidad en el marco de lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Superior”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Muñoz Cruzarty, Mg., Decano de la Facultad de Odontología.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones de Administración del Talento Humano, Financiera, Asesoría Jurídica y Procuraduría





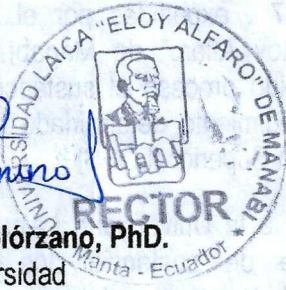
SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Juan Manuel Daza Aliatis, profesor de la universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

